



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**12 de octubre de 2022**

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
<b>PARTES:</b>	IRMA LUCIA HERRERA HERRERA contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V
<b>RADICADO:</b>	050013105002 <b>20220046600</b>

### ANTECEDENTES

#### 1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima del desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley, por lo que, se encuentra incluida en el RUV bajo el marco normativo Ley 387 de 1997 SIPOD 1115146, el 24 de agosto de 2022 radicó en la entidad accionada, derecho de petición en el que solicitó el desembolso del componente de ayuda humanitaria, sin que a la fecha se tenga contestación por parte de la accionada; razón por la cual considera que sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, reparación integral, dignidad humana e información están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé contestación de fondo a la petición elevada.

#### 1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 07 de octubre de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

### **1.3. Posición de la entidad accionada:**

En el término otorgado, la UARIV dio respuesta indicando que la accionante está incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que se dio respuesta a la petición mediante comunicación emitida bajo el código lex 6984671, enviada vía correo electrónico, en el cual le informan que si bien se presentó solicitud de ayuda humanitaria, la misma fue suspendida dado los lineamientos del procedimiento de identificación de carencias, previstos en la ley 1084 del 2015, razón por la cual dichas ayudas le fueron suspendidas encontrándose debidamente motivadas mediante resolución No. 0600120202921918 de 2020, misma que fue notificada mediante aviso conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011, dado que no se tenía certeza de la dirección actual del domicilio de la accionante, contra la cual no se interpusieron los recursos de ley, razón por la cual se encuentra en firme; por otra parte la misma entidad en dicha contestación le informa sobre el proceso de la indemnización administrativa, señalándole todo sobre la expedición de la resolución, “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa”, misma donde se le indicó a la accionante que elevó solicitud de indemnización administrativa, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-752312 del 2 de septiembre de 2020, en la que se le decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, la cual fue notificada mediante aviso conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011 notificado el día 24 de mayo del 2021, conforme los hechos anteriormente mencionados.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la presente acción de tutela, por cuanto la Unidad para las Víctimas ha realizado las gestiones necesarias para cumplir con los mandatos legales.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación al derecho de petición, de la señora Irma Lucia Herrera al no dar respuesta al derecho de petición con fecha del 24 de agosto de 2022.

#### **2.4. Subtemas a tratar:**

**Del derecho de petición:** Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

#### **2.5. De las pruebas que obran en el proceso.**

La parte accionante, aportó copia del derecho de petición con fecha de radicación del 24 de agosto de 2022, copia de documentos de identidad.

Por su parte, la accionada adjuntó respuesta al derecho de petición Cód. Lex 6984671, comprobante de envío de la comunicación en mención, resolución N°. 04102019-752312 del 2 de septiembre de 2020, de notificación Resolución N°. 04102019-752312 del 2 de septiembre de 2020, oficio del 8 de noviembre de 2021, resultado método técnico de priorización aplicado el año 2021, resolución No. 0600120202921918 de 2020, notificación resolución No 0600120202921918 de 2020

#### **2.6. Examen del caso concreto.**

La pretensión básica de la accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas la asignación de una fecha cierta en la que se le ha de realizar el pago del componente de ayuda humanitaria.

Por su parte la unidad de víctimas le remitió la respuesta, indicándole que eso no es posible, siendo enviada el 10 de octubre de 2022 en la que se le informo que mediante resolución No. 0600120202921918 de 2020, misma que ya fue notificada, se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, decisión adoptada una vez concluido el proceso de identificación de carencias, mediante el cual se determinó que de la conformación actual del hogar no existen características que inhabiliten al hogar para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo; indicando también en la misma contestación que la atención

humanitaria no se prolonga indefinidamente en el tiempo, pues su naturaleza es transitoria y parte de la base de que si bien la población desplazada por la violencia requiere de la colaboración del Estado para sobrellevar la situación de desplazamiento, eventualmente las víctimas podrán estabilizar su situación socioeconómica, y que de existir carencias en los componentes de la subsistencia mínima, estas no guardan una relación directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedecen a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes, los cuales el hogar puede superar a través de la vinculación a programas sociales ofrecidos por el Estado o por cualquier otro medio que le permitan restituir sus derechos.

Comunica además que para la indemnización administrativa misma que fue reconocida mediante resolución N°. 04102019-752312 del 2 de septiembre de 2020, se debe aplicar el método técnico de priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) Tener más de 68 años de edad, o, ii) Tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, método técnico que se aplicó para la anualidad 2022, y al cual la Unidad para las Víctimas se encuentra consolidando la información, con el fin de emitir el oficio de resultado, mismo que será debidamente notificado; razones por las cuales no es posible realizar el pago inmediato de los recursos o indicarle una fecha exacta de pago de los mismos.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Se tiene además que el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral en un asunto de similar jaez dijo que (05001310500220220002001):

*Ahora, destaca esta corporación que no es posible por esta vía ordenar el pago de la reparación o el establecimiento de una ruta prioritaria, como tampoco imponer que se establezca una fecha de pago, toda vez que dentro del escrito de tutela no se alega alguna situación excepcional que genere en la accionante un estado de debilidad manifiesta que implique alterar los turnos de respuesta, en desmedro de los demás usuarios que aspiran la misma atención.*

*Es así que la actora no aporta elementos algunos que permitan establecer una condición de vulnerabilidad especial que exija priorizar su atención, en tanto solo se identifica la condición de desplazamiento o víctima del conflicto armando, común denominador en los ciudadanos que reclaman esta reparación y por tanto no comporta un estado de vulnerabilidad extrema.*

Es por esto que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, misma que fue puesta en conocimiento del accionante resolviendo de fondo, siendo clara y consecuentes en la solicitud por ella presentada (folios 4-6 anexo 003 del E.D.).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6209638acbcd2b13fcc957a85ed041e8e28aae808b7cca29b8ff3c42d247287**

Documento generado en 12/10/2022 01:29:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**